Jóvenes despertad ya, que es la hora….

Estos días el compañero José Domingo Sánchez enviaba al foro la Gaceta de Madrid de 13 de mayo de 1862 donde por primera vez en la historia de España se asumía por el Estado la necesidad de los médicos forenses por Real Decreto de Fernández Negrete, Ministro de Gracia y Justicia. Lo leí con interés porque sabía de su existencia pero nunca había leido el texto completo. En realidad los médicos forenses 'de facto' ya existían desde mucho antes, incluso antes que el Dr Pedro Mata i Fontanet hablara de ello unos pocos años antes (1848). En el juicio celebrado en Allariz en 1852 contra el que puede ser el primer asesino múltiple de España Manuel Blanco Romasanta, varios médicos de la zona ejercieron de forenses y reconocieron al encausado desde el punto de vista físico pero también desde el punto de vista psiquiátrico. Concluyeron que no se creían la alegación de Romasanta de convertirse en lobo para matar a sus víctimas a pesar de la larga leyenda que arrasaba Europa de hombres-lobo desde el siglo XVI.

El texto de Fernández Negrete no tiene desperdicio pues aunque reconoce la necesidad de los médicos para auxiliar a los Jueces, admite que llevaban años sin pagarles por su trabajo y que ya era hora de arreglarlo. El Real Decreto establece que han de crearse plazas de Médicos Forenses en todos los Juzgados de Instrucción pero pagándoles por Arancel, es decir, por acto realizado según las tasas indicadas. En la página siguiente podéis leer el archivo remitido por José Domingo en el que se indica el precio de una autopsia de cadáver de más o menos de 48 h, el de una exhumación, etc…

Todo esto que os cuento viene a colación para que seamos todos conscientes de dónde venimos. Desde 1862 hasta 2022 un gran número de médicos forenses han peleado por mejorar esta profesión, por dignificarla, por elevarla de categoría científica, porque nos paguen más, por guardias de 24 horas, por recuperar la especialidad,…No ha salido de la nada y no nos han regalado nada. El presente es en gran parte el resultado del pasado, pero algunos médicos forenses jóvenes que han aterrizado en esta profesión con todo conseguido quizás se piensan que ya está todo hecho. La profesión necesita de todxs para mantenerse en pie, si no vendrán los Psiquiatras y harán la Psiquiatría Forense o los Peritos Valoradores la valoración del daño corporal,…y cuando nos queramos dar cuenta tendremos una profesión sin contenido. En unos pocos años nos jubilaremos los de la generación del 'baby boom' y la profesión sufrirá un brusco descenso en el número de profesionales.

Dedico esta editorial a lxs médicxs forenses jóvenes titulares o interinos, a todxs lxs que les guste su trabajo, que se impliquen en la profesión para que siga existiendo y sea cada vez mejor. Que despierten del letargo generado por el ingreso mensual del sueldo fácil. Nada se consigue sin esfuerzo y todxs hacemos falta.

Y como siempre gracias a los autores, a la Dirección Xeral de Xustiza por su apoyo, a La Imprenta por su enorme paciencia en la maquetación del número, a los compañeros de la Comisión Moodle por su ejemplo, a los lectores y a todo el equipo editorial incluida la asociada Ana Cascón que con un trabajo callado hace que nuestra revista esté indexada en REDIB.

Fernando Serrulla Rech.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los Tribunales encargados de administrar justicia necesitan en muchos casos ilustrar su juicio con el dictámen de peritos, y entre otros son los Médicos los que más frecuentemente les prestan el auxilio de sus conocimientos científicos. Pero declarado justamente libre por la ley el ejercicio de las facultades, ha acontecido frecuentemente que, por diversas causas, los Jueces se han encontrado en ocasiones sin la cooperacion de aquellos Profesores, en daño de la humanidad, ó con detrimento de la buena administracion de justicia; así como en otros casos esta clase, que en su generalidad, justo es consignarlo, ha acudido celosa al llamamiento de los Tribunales, ha quedado sin la retribucion debida á trabajos, difíciles muchas veces, é importantes siempre.

Con el propósito de cortar estos males, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 ordenó ya la organizacion del servicio médico forense, que no puede demorarse desde el punto en que la ley de presupuestos del presente año ha provisto de la manera posible á esta necesidad con la cifra que por ahora debe estimarse suficiente, y sin perjuicio de que el Código de procedimientos en materia criminal y la ley orgánica de Tribunales vengan en su dia á resolver de una manera cabal y definitiva las varias y graves cuestiones que á este asunto se refieren.

La medida que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer hoy á la aprobacion de V. M. responde en su sencillez misma á su peculiar objeto, sin dar al servicio médico forense una organizacion innecesariamente ámplia y costosa; y al paso que pone á los Profesores bajo la dependencia judicial, como auxiliares de la justicia, les da una prenda segura y eficaz de que sus trabajos profesionales han de ser en todo caso recompensados. Así expresamente lo dispone la ley de Sanidad; y para llevarla á debido cumplimiento en esta parte y realizar los fines indicados, se ha dado preferencia en el proyecto al sistema de retribucion por derechos de Arancel sobre el de dotacion fija, la cual seria injusta por lo desigual, atendidos la índole de los servicios de que se trata y su número infinitamente variable segun las circunstancias de cada localidad.

Los Médicos forenses, como los peritos químicos que, si bien con ménos frecuencia que aquellos, auxilian á los Tribunales con trabajos de confianza y trascendencia evidentes, pueden estar seguros de obtener la indicada remuneracion, porque correrá á cargo del capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia en los casos en que la parte condenada al pago de costas y gastos del juicio fuese insolvente, ó unas y otros se declaren de oficio.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oidos el Consejo de Estado y el de Sanidad del Reino, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 13 de Mayo de 1862.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.° de Octubre próximo venidero en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.° Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 3.° Para ser nombrado Médico forense se requiere:

Ser español.

Mayor de 25 años.

Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

Haber ejercido con buena nota su profesion por dos años á lo ménos.

Acreditar buena conducta moral y profesional.

Art. 4.° No podrán ser Médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de Juez de paz, segun lo establecido en los casos 1.°, 2.°, 3.°, 6.° y 7.° del art. 5.° del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Art. 5.° El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Regente de la Audiencia del territorio, y del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

6.° El Juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho dias á lo más, 20 el Regente de la Audiencia, y el Ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.° En las ausencias ó enfermedades del Médico forense, le sustituirá otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion.

En las poblaciones en que no haya más de un Juzgado, y por consiguiente un solo Médico forense, será sustituido por el Profesor que el Juez designe, con sujecion á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16, dando en todo caso cuenta al Regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.° Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el Médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.° El Médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el art. 2.°, á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiere.

Art. 10. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estime necesaria la cooperacion de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el artículo 7.°

Lo establecido en este artículo tendrá tambien lugar en algun caso grave, en que el Médico forense crea necesaria la cooperacion y el Juez lo estime así.

Art. 11. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12. En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesion cualquiera quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefiera la de uno ó más Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion de Profesor ó Profesores de que habla el artículo anterior, y el Médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al Juez de primera instancia de que dependa á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los Facultativos designados por los Alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del Médico forense hasta tanto que este intervenga.

Art. 16. Los Alcaldes observarán en la designacion de que habla el artículo anterior el siguiente órden de preferencia:

1.° El Médico-cirujano titular, anteponiendo cuando haya más de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el más antiguo.

2.° Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro Profesor, ateniéndose á la precedente regla respecto á la categoría académica y antigüedad.

3.° Si no hubiere en la poblacion Licenciado en Medicina y Cirujía, recurrirán, segun el caso, á cualquier Médico ó Cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.° Cuando no haya Profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos Facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependan.

Art. 17. No podrán los Alcaldes obligar al Médico ó Cirujano puros á prestar servicio alguno médico forense que no corresponda á su respectiva profesion.

Art. 18. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervencion de Facultativo, prestará el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del Profesor que designen, segun lo establecido en el art. 16.

Art. 19. Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demás casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó más Doctores ó Licenciados en Farmacia que tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El Médico forense, asista ó no al acto, suministrará al Farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que este crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20. Si en el Juzgado no pudiera practicarse aquella operacion por falta de Profesores competentes ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto más inmediato en que sea posible.

En todo caso expresarán los Profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intencion en los casos indicados en los artículos 19 y 20, se hará el análisis por los Catedráticos de Toxicología y Medicina legal y quinto año de Farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad más próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense, y precintadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del Regente de la Audiencia al Rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23. Practicada la operacion por los Profesores referidos, expedirán estos certificacion ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del Regente de la Audiencia.

Art. 24. En las poblaciones en que residan más de dos Médicos forenses, por razon del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos Facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los Jueces y Tribunales les encomienden.

Un reglamento formado por los mismos Profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25. Los Jueces y Tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oir el dictámen en asuntos médico-legales de las Reales Academias de Medicina y Cirujía ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26. Los Médicos forenses y demás Profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la administracion de justicia, anotarán al pié de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto Arancel.

Art. 27. Los derechos señalados en el Arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los artículos 21 y 24 son colectivos, y se distribuirán entre los Facultativos por iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art. 18 serán la mitad de los señalados en el Arancel al respectivo servicio.

Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30. Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y demás disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31. Los Médicos forenses serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los aspirantes á la plaza de Médico forense presentarán sus solicitudes, dirigidas á S. M., en el Juzgado respectivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruido el oportuno expediente, el Juez de primera instancia lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los Médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No obstante lo dispuesto en el art. 32, podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de Real órden á favor de los Médicos forenses que en el dia actúan en los Juzgados de primera instancia y Tenencias de Alcalde de Madrid.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Arancel de los derechos que devengan los Médicos forenses y demás Facultativos que actúan como auxiliares de la administracion de justicia.

		Madrid.	Poblaciones de más de 30.000 almas.	Poblaciones de ménos de 30.000 almas.
Por un reconocimiento		20	15	10
Por una certificacion		20	15	10
Por una declaracion		30	20	15
Por un parte del estado de salud		16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes		16	12	8
Por la primera cura de heridas penetrantes		30	20	15
Por un informe ó consulta	Si no ocupa más de una hoja de papel de la marca del sellado	50	40	30
	Si excede de la primera hoja, por cada una que se añada	20	15	10
Asistencia diaria	Por una visita, si hubiese que hacer cura	12	8	6
	Por una simple visita	8	6	4
	Por dos ó más visitas al dia sin cura	16	12	8
Por cada junta		40	30	20
Por cada operacion de las correspondientes á cirugía menor		8	6	4
Por cada operacion mediana		80	60	40
Por cada grande operacion		200	160	120
Autopsias. Antes de las 48 horas	Inspeccion exterior	60	50	40
	Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades	100	80	60
	Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades	160	120	100
	En casos de envenenamiento	200	180	160
Autopsias. Pasadas las 48 horas	Inspeccion exterior	80	70	60
	Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades	160	140	120
	Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades	200	160	140
	En casos de envenenamiento	300	260	240
Exhumaciones	Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto	120	100	80
	Autopsia ó exámen más detenido	240	220	200
Análisis	Por cada análisis verificado en el Juzgado ó punto más inmediato por uno ó más Doctores ó Licenciados en Farmacia	140	120	100
	Por asistencia de un Médico forense al acto	20	20	20
	Por los análisis que se verifiquen en las Universidades, y el informe ó certificacion correspondiente	300	300	300
Si se invierte en la operacion más de un dia y no excede de diez, por cada dia que se agregue al primero		60	60	»
Si se invierten más de diez dias, por cada uno que se agregue al primero		40	40	»
Por un informe ó consulta evacuado por los Médicos-forenses en cuerpo	Si no ocupa más de una hoja en papel de la marca del sello	100	80	60
	Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda	40	30	20

NOTAS.

1.ª El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.

2.ª Cuando se practicare la autopsia despues de las 48 horas de la defuncion y no se hubieren facilitado al Médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 rs. sobre los derechos señalados en este Arancel.

3.ª Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.

4.ª Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.

5.ª Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, les serán abonados sobre los derechos 30 rs. por cada medio dia, y 40 por un dia entero.

6.ª El servicio médico forense no comprendido en Arancel se asimilará para su retribucion á aquel con que tenga más analogía.

Aprobado por S. M.—Fernandez Negrete.

El Regente de la Audiencia de Sevilla remite á este Ministerio con fecha 13 del actual el Acta del nacimiento y presentacion del augusto Infante que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda ha dado á luz en aquella ciudad:

En la ciudad de Sevilla, á 12 de Mayo de 1862, yo D. Juan José Gonzalez Nandin y de Agreda, Regente de la Real Audiencia de esta ciudad, autorizado por Real órden de 9 de Abril último para ejercer las funciones de Notario mayor de los Reinos en el acto del alumbramiento de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier:

Certifico y doy fe que á las cinco y media de la mañana fuí avisado para que inmediatamente me trasladase al Real Palacio de SS. AA. RR., por considerarse á la Serma. Sra. Infanta con síntomas de parto; y habiéndome presentado sin demora, acompañado de mi Secretario, que lo es el honorario de S. M. y Escribano de Cámara de la misma Audiencia D. Jacobo de Ayensa, prévio el beneplácito de S. A. R. fuí introducido en la Real estancia en que dicha augusta Señora se hallaba, acompañada de su augusto esposo el Sermo. Sr. D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier. Encontrábanse tambien en dicha Real estancia la Excma. Sra. Doña Eulalia Osorio de Moscoso, Duquesa de Medina de las Torres, Marquesa de Monasterio, Grande de España de primera clase y Dama de S. M.: la Excelentísima Sra. Doña Fausta Gonzalez Alvarez de Bohorques, Marquesa viuda de Cela, condecorada con la banda de Damas nobles de María Luisa: la Excelentísima Sra. Doña Rosario Areyzaga de Thierry, condecorada con la banda de Damas nobles de María Luisa: la Excma. Sra. Doña Matilde Trechuelo de Schelly, condecorada con la banda de Damas nobles de María Luisa; todas tres Damas de honor de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta; y la Excma. Sra. Doña Joaquina Miranda, viuda de Vallejo, condecorada con la banda de Damas nobles de María Luisa y Aya de las Sermas. Sras. Infantas; y los Doctores en Medicina el Excmo. Sr. D. Antonio Serrano, Médico efectivo de Cámara de S. M. al servicio de SS. AA. RR., Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, individuo del cuerpo de Sanidad militar, y Comendador de las Reales Órdenes de Cárlos III y Cristo de Portugal: el Sr. D. Andrés Joaquin Azopardo, Médico de Cámara de S. M., Comendador de la distinguida Orden de Isabel la Católica y Catedrático de término de la Facultad de Medicina de la Universidad de esta ciudad; y el Sr. D. Antonio Rivera, del cláustro de la Universidad literaria, Médico honorario de Cámara de S. M., Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Vicedecano del Colegio de Medicina de esta ciudad. Los referidos Profesores declararon ante mí, prévio el permiso de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta, que efectivamente observaban en dicha augusta Señora síntomas precursores de parto inmediato, por lo que me retiré á la Real Cámara á esperar el resultado. Entre tanto se habian reunido en dicha Real Cámara con sus trajes y uniformes respectivos los individuos que debian concurrir, conforme al ceremonial publicado en las Reales disposiciones insertas en la *Gaceta* de 8 de Abril, cuyos individuos por el órden, clase y representacion en las mismas establecido son los siguientes:

Por el Consejo de Ministros.—El Excmo. Sr. Don Genaro de Quesada, Teniente General de los ejércitos nacionales, Caballero de las Grandes Cruces de San Hermenegildo, Cárlos III é Isabel la Católica, y Capitan general de Andalucía.

Por el Senado.—El Emmo. y Excmo. Sr. D. Manuel Tarancon, Cardenal Presbítero de la Santa Romana Iglesia, Arzobispo de esta diócesis, Senador